

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion de los sellos.—Un número suelto 4 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia:
«San Ildefonso 1.º de setiembre de 1861.
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administracion y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideracion; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado, con una constancia y diligencia honrosas, la liquidacion y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito; continuando en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80 millones de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situacion económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operacion de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita; y si se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporacion municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya realizacion procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de agosto de 1861.

—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Jose de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, y oído el Consejo de Estado,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para contratar un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador de 1000 reales, vn. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiere el producto de los arbitrios que á este fin se destinan.

Art. 2.º La negociacion de estas obligaciones se hará en dos ó mas emisiones sucesivas, á medida que lo exija el importe de las obras previamente votadas por el Ayuntamiento, y cuyos planos y presupuestos hayan sido aprobados por mi Gobierno.

Art. 3.º El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento, podrá ir estrayendo las sumas que sean necesarias para la ejecucion de las obras.

Art. 4.º La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública, con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante, y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Art. 5.º Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

Art. 6.º El tipo mínimo admisible en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 7.º El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente, con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Art. 8.º Las cantidades á que se refiere el artículo anterior, son las mismas que están comprendidas en el estado que acompaña al espediente señalado con el núm. 2.

Art. 9.º Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depó-

sitos la cantidad de 105.000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600.000 reales ya espresada.

Art. 10. La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

Art. 11. El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Art. 12. Ningun arbitrio ni aumento en las especies de consumo se impondrá ni percibirá hasta que se verifique la adjudicacion de la primera emision de obligaciones, con arreglo á los trámites que establece el art. 2.º

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.
Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por el Consejo de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se cumpla por la Hacienda militar la Real orden de 18 de marzo de 1857, sobre abono de los gastos que los quintos pendientes de observacion causen en los hospitales, asi civiles como militares, cuando se declaren definitivamente soldados, cuya reclamacion fué motivada por haberse negado el Comisario de Guerra de aquel distrito á satisfacer el importe de 524 estancias causadas por varios quintos del reemplazo de 1857, que estuvieron de observacion en el hospital civil de dicha ciudad, y fueron declarados despues definitivamente útiles para el servicio de las armas, las indicadas Secciones han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Visto el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Vistas las Reales ordenes de 22 de noviembre de 1852 y 18 de marzo de 1857:

Considerando que el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar establece que la observacion de los quintos se verifica en la caja, lo que supone que ha de tener lugar despues de su ingreso por mas que este no sea definitivo, pues que esto no se verifica hasta que reconocidos nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la Real orden de 18

de marzo de 1857 establece de una manera clara y terminante qué clase de estancias debe pagar la Administracion militar, y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observacion de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administracion militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay términos hábiles de que existan conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber;

Las Secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino solo hacer entender á las Corporaciones y Autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintas y reglamento de exenciones físicas y Real orden de 18 de marzo de 1857, espidiéndose al efecto las ordenes por los respectivos Ministerios.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Negociado 1.º

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Vicente Nadal y Seguí en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendiéndolo por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollos:

Visto el párrafo 1.º, art. 76 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el espresado mozo alegó en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, habiendo acreditado competentemente esto, extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la escepcion alegada, puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha escepcion; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales ordenes, en las que terminantemente se previene que no deba

tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la escpccion el que se hubiese escriturado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte, pues esto únicamente podría producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondiera.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique como regla general para casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para el establecimiento de una sociedad anónima, que con la denominación de *Compañía del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz*, se propone por objeto de sus operaciones la construcción y explotación de la expresada línea férrea;

Vista la Real orden de 28 de junio último, por la que se dispuso la modificación de algunas de las prescripciones consignadas en el proyecto de estatutos formulado para el régimen y gobierno de la expresada Compañía;

Vista la escritura otorgada en 22 de julio siguiente por los representantes de la misma, en la que se hallan consignadas las alteraciones mandadas practicar en los estatutos;

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 50 por 100 del capital representado por acciones;

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las demas prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución de la referida sociedad anónima con el título de *Compañía del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz*, y en aprobar sus estatutos, como se hallan consignados en las escrituras de 26 de marzo y 22 de julio últimos, señalándole el plazo de 50 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintuno de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dijo con fecha 12 del actual al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta del antecesor de V. E., número 166, de 11 de junio de 1859, consultando si todos los individuos de

tropa licenciados del ejército de esa isla, ya fijen su residencia en ella, ó regresen á la Península, tienen derecho al abono de pagas de marcha, y cuáles son los que en caso afirmativo les correspondan.

Enterada S. M.:

Vistas las Reales órdenes de 26 de diciembre de 1827, 25 de marzo de 1835 y 25 de abril de 1842, que establecen los derechos de los licenciados del ejército de Ultramar, dejando no obstante lugar á la duda que motivó la referida consulta:

Teniendo presente lo que acerca del particular rige en la Península, así como también la conveniencia de uniformar, en cuanto sea posible, los gozes de los individuos del ejército en situaciones semejantes:

Visto lo opinado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 de febrero último, y por la sección de los mismos ramos del Consejo de Estado en 19 de junio próximo pasado, y sustancialmente conforme con este parecer, se ha servido determinar:

1.º Que á todos los individuos de tropa del ejército de Ultramar, ya sean sargentos, cabos ó soldados, que obtengan su licencia absoluta por cumplidos ó por inútiles, se les acredite indistintamente por razon de marcha un mes de haber de soldado del cuerpo y compañía en que sirvieren, al respecto de Ultramar, bien sea que regresen á la Península, ó que fijen su residencia en esos dominios.

2.º Que el haber correspondiente á los que regresan á la Península se entregue por los Comandantes de los depósitos de licenciados, con relacion nominal á los Capitanes de los buques en que embarcaren, de cuyos Capitanes lo recibirán los interesados al llegar al punto de su destino; en el concepto de que si algún licenciado falleciere durante la navegacion, los Capitanes de los buques conductores entregarán el haber que le correspondiera, á la Autoridad militar del punto de desembarque, la cual cuidará de que se gire á favor de la Caja general central del ejército de Ultramar, para que lo reciban allí los herederos del fallecido.

Y 3.º Que los licenciados que prefieran continuar residiendo en Ultramar, reciban su haber en mano al entregarseles su licencia absoluta.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1861.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Sr.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Negociado 6.º—Hacienda.

En la *Gaceta* del día 25 del actual se publica el anuncio siguiente:

«Junta de la Deuda pública.—Los interesados en el préstamo de 18 millones de reales, levanta lo por las Juntas consulares del reino, en virtud de la Real orden de 25 de noviembre de 1848, que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.»

El que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el objeto de que llegue á noticia de los interesados, previniendo al propio tiempo que el plazo señalado en dicho anuncio empezó á correr

desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta*.

Madrid 30 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Núm. 879.

Don Vicente Barba, presidente de la sociedad *La Sinceridad*, concesionaria de la mina *Santa Catalina*, y don Francisco Padilla Iribarne, registrador de la llamada *El Acierto*, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda notificárseles el contenido de varios oficios de los Gobernadores de Ciudad-Real y Granada.

Madrid 17 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 898.

Don Juan Manuel Clemente, concesionario de la mina de plomo *La Inglesa*, situada en el término de Mestanza, de la provincia de Ciudad-Real, cuyo domicilio se ignora, se presentará, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, para notificarle el contenido de un oficio del Gobernador de Ciudad-Real.

Madrid 27 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mostoles, dotada con el sueldo anual de 2920 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella población, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 5 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la Administración de Hacienda pública de esta provincia para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos que se devenguen en los años de 1862, 63 y 1864, y pueblos de Aranjuez, Colmenar de Oreja, Valdecas y Valdemoro, respectivos á esta provincia.

1.º Se sacan á pública licitación los derechos de consumos que se devenguen en dichos pueblos conforme á la tarifa número 1.º que acompaña á la ley de Presupuestos de 25 de noviembre de 1859, vigente, y demás preceptos de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856, emanada del Real decreto de 15 de diciembre del mismo año, que estableció la contribución é impuestos de consumos.

2.º El tipo bajo el cual se abre la subasta y se verificará el remate de los derechos de consumos de dichos pueblos, es el siguiente:

| | Vino. | Acetio. | Carnes. | Aguardiente. | Vinagre. | Abon. | Nieve. | Sitra. | TOTAL. |
|--------------------|--------|---------|---------|--------------|----------|-------|--------|--------|---------|
| Aranjuez. | 55.461 | 53.892 | 70.895 | 14.534 | 903 | 6882 | 135 | 600 | 185.400 |
| Colmenar de Oreja. | 7143 | 14.620 | 14.833 | 4128 | 209 | 4000 | 40 | 27 | 45.000 |
| Valdecas. | 15.000 | 9100 | 15.535 | 9000 | 674 | 1826 | 37 | 30 | 49.000 |
| Valdemoro. | 8800 | 6020 | 9335 | 5160 | 1800 | 800 | 40 | 47 | 32.000 |

Aranjuez pertenece á la segunda clase de la tarifa número 1.º, y los demás á la primera clase, segun el censo de poblacion vigente.

3.º Los ramos de carnes de los pueblos de Valdecas y Valdemoro, se arriendan con la facultad de ejercer la esclusiva en la venta, no obstante de estar en carretera; pues que esta circunstancia no lo impide, segun el artículo 13 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, fundamento de la contribucion de consumos. Los demás ramos en todos los dichos cuatro pueblos se arriendan con venta libre, así como también el de carnes en Aranjuez y Colmenar de Oreja, como pueblos que exceden de 1000 vecinos.

4.º El remate se verifica á el día 22 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, hora en que empezarán á recibirse los pliegos, hasta la una de la tarde, en que se cerrará el remate, leyéndose los pliegos por el orden de su presentación y adjudicándose al mejor postor.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán relativos á un pueblo de los referidos, pues que por cada uno habrá de instruirse un expediente; no siendo admisible cantidad menor del tipo que sirve de base al remate.

6.º Esas proposiciones se redactarán como el modelo número 1.º siendo relativas á cualquiera de los pueblos, Aranjuez y Colmenar de Oreja, y como el modelo número 2.º siendo relativas á los de Valdecas y Valdemoro.

7.º El precio que sirve de máximo, base de la subasta para la libra de carne que se subasta con la esclusiva en la venta, será en

| | Valdecas. |
|--------------------------|-----------|
| Libra de carne de hebra. | 2,01 |
| Libra de tocino fresco. | 2,78 |
| Libra de salado. | 3,74 |

| | |
|--------------------------|------|
| Libra de carne de hebra. | 2,12 |
| Libra de tocino fresco. | 3,05 |
| Libra de salado. | 4,12 |

Estos precios están consignados en su pormenor en el certificado unido al expediente respectivo á cada pueblo, y podrán alterarse conforme y por los medios que expresa el artículo 203 de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856.

8.ª La subasta y remate se simultaneará ante esta Administración y ante el Alcalde del pueblo, cabeza del partido judicial á que corresponda cada uno de dichos pueblos. En esta Administración ante mí como jefe de la misma, Interventor, Fiscal y Escribano de Hacienda, en el local donde se halla establecida, núm. 7 y 9 de la Plaza Mayor; en Aranjuez ante su Alcalde-Corregidor y Escribano correspondiente; en Valdecañas ante su Alcalde constitucional y Escribano; en Valderrama ante el Alcalde constitucional y Escribano y por cuanto al Colmenar de Oreja ante el señor Alcalde y Escribano de Chinchón.

10. Los pliegos de proposiciones serán entregados al Presidente de la subasta respectivamente desde las doce á la una, y desde esta última hora se abrirán por el orden en que se hayan recibido, á cuyo fin los numerará el actuario, adjudicándose el remate al mejor postor, pero á condición de que merezca el acto la aprobación del Ilmo. señor Director general de Consumos.

11. Recibida la aprobación, otorgará el rematante la correspondiente escritura de fianza, que deberá ascender á cuatro mensualidades de derechos del Tesoro y recargos, la cual podrá consistir en efectivo metálico, ó su equivalente en títulos del 3 por 100 ó diferido al tipo de cotización, en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en títulos del personal, al tipo de 20 por 100.

12. Si cuando la escritura se realice no están designados los recargos provinciales y municipales, queda el arrendatario obligado á ampliar la fianza, luego que esa designación tenga efecto y en el término de un mes improrogable.

15. Si la escritura no se otorgase por culpa del arrendatario, desde luego tendrá lugar la pérdida del 2 por 100 del previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los perjuicios que sufra la Hacienda pública por esa causa ó por dicha falta. Si la escritura de ampliación por los recargos que se establecieron, no se otorgara en el término de un mes de empezarse á cobrarse el recargo, se intervendrá el arriendo, dándose cuenta á la Dirección.

14. El arrendatario, además de la fianza, tendrá siempre una mensualidad anticipada de derechos del Tesoro, recargos provinciales y municipales, cuyo ingreso deberá tener lugar por lo respectivo al mes de enero en los días 1.º al 5, conforme á lo prescrito en Real orden de 8 de abril de 1858, y en igual período en los meses sucesivos. Ese ingreso se hará en el Tesoro por cuanto á derechos y recargos provinciales, y en la depositaria del Ayuntamiento por cuanto á municipales, acreditándose unos y otros pagos dentro de ese período ante la Administración; que si no dará cuenta precisamente el día 6 á la Dirección del ramo.

15. Llegado el día 1.º del mes sin haberse acreditado el ingreso de la mensualidad anticipada, se acordará la intervención, que ha de tener efecto antes del 15.

16. Que el arrendatario ha de cobrar precisamente los recargos provinciales y municipales, establecidos ó que se establecieron despues de realizado el remate, en la parte proporcional al mismo remate, en que fueron establecidos ó lo estén, y por consiguiente queda obligado á responder de la cantidad que importen, según el tanto por ciento con que se recargue la

cantidad total del remate por derechos del Tesoro.

17. Que el arrendatario, por realizar esa cobranza, no tiene derecho alguno á cobrar el 10 por 100 de Administración, que cuando administra la Hacienda cobra con el nombre de 10 por 100 de Administración de participes, conforme al art. 27 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, pues que el rematante no tiene otro premio por esta cobranza, que el lucro que la empresa pueda reportarle, si adeudase mayor número de unidades de especie de las que el remate supone.

18. Que á petición del arrendatario podrá la Dirección consentir el traspaso ó cesión del contrato, pero bajo la condición de que lo mismo el cedente que el cesionario, quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

19. Que el arrendatario, cuando no pueda por sí, debe tener apoderado especial cerca de la Administración, ó sea el que materialmente le representa en la recaudación de los derechos, á quien la misma se dirigirá para que aquel no pueda escusar con la ausencia el cumplimiento de las órdenes de aquella.

20. No se admitirá postura ó proposición á los que se encuentren en cualquiera de los casos contenidos en el artículo 201 de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856.

21. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse aquel precisamente á la tarifa y reglas establecidas para la Administración de Hacienda.

22. Las cuestiones que se susciten entre contribuyentes y arrendatario serán resueltas por la Administración local, sin perjuicio de los recursos de apelación que establecen las instrucciones.

23. No podrá negar el rematante los conciertos ó ajustes á los cosecheros, labradores y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las dos mil varas del pueblo, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establecieron por los medios expresados en la instrucción.

24. El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento en que los reclame la Administración; y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

25. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura; y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna de la cantidad estipulada.

26. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo, conforme y bajo la base del presupuesto de consumos que suponga el remate, sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

27. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda pública, así como esta responde de los que se inflieran á aquel por su causa, sometiendo á los Tribunales establecidos para determinar aquellos perjuicios.

28. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades y delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

29. El arrendatario se obliga á pasar por todas las reglas establecidas y que se establecieron en la legislación y por los centros directivos encargados de interpretarlas.

30. Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura de fianza y demás inherentes del expediente de arriendo serán de cuenta del arrendatario de cada pueblo.

Madrid 30 de agosto de 1861.—José Hernandez de Riero.

Modelo núm. 1.º

D. R. de vecino de hace proposición al arriendo de los derechos de consumos de (aquí se espresará el pueblo que sea) por cantidad de (aquí se espresará la cantidad) y por cada uno de los años de 1862, 63 y 64, sujetándose en un todo al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial (aquí se espresará el número y fecha del Boletín) y en la Gaceta del Gobierno (aquí se espresará el número y fecha), acompañando la carta de pago del previo depósito de 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo al remate, y pueblo citado.

Madrid de de 1861.

Modelo núm. 2.º

Al anterior modelo de proposición y tratándose de Valdecañas y Valdemoro, se añadirá: entendiéndose esta proposición con la exclusiva en la venta de carnes, y al precio de la libra de hebra; al de la libra de tocino fresco, y al de la de tocino salado, especies núms. 12, 13 y 14 de la tarifa núm. 1.º, y concediendo las excepciones de la exclusiva marcadas en la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856.

Madrid de de 1861.

Sellos de Correos.—Correspondencia pública para Bélgica.

Desde este día se encuentran surtidos la tercera, estancos de esta corte y subalternos de la provincia, de sellos de Correos de á 19 cuartos, para franqueo de la correspondencia pública que se dirija al reino de Bélgica, conforme con el último tratado postal que se ha celebrado.

Lo que se hace notorio por medio del Diario de Avisos de esta corte y Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 31 de agosto de 1861.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la seccion de la carretera de primer orden de Ponferrada á Lueca, comprendida entre el primero de estos puntos y Leitiriego, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 12.885.841 reales 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 644.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, única-

mente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 4000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 22 de agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la seccion de la carretera de Ponferrada á Lueca, comprendida entre el primero de estos puntos y Leitiriego, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando su y llamamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

COMISION REGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID.

Deseando esta Comision régia facilitar el ingreso de niños, niñas y párvulos en las escuelas públicas de esta corte, y de evitar á los padres, tutores ó encargados de los mismos los gastos que naturalmente se les proporcionan al hacer los memoriales solicitando la admission, toda vez que muchos de ellos no pueden estenderlos por no saber escribir, ha dispuesto que los indicados memoriales se sustituyan con papelitas que se les entregarán y entenderán en el acto sin retribucion alguna en esta Secretaria, desde 1.º de setiembre próximo.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Morales y Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Prado.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se cita y emplaza á doña Juana Amenaide y doña Teresa Juana Maria Carolina Montalvo, esta última casada con don José Octavio, conde de Gironda, á las doce como hijas y herederas de don Joaquin Montalvo; á don José Figuerol, como heredero de su madre doña Maria Teresa Montalvo y á don José y doña Juana Reguera y Montalvo, como nietos y herederos de doña Ana Maria Montalvo, de cuyas personas no se sabe su última residencia ni su paradero actual, para que en el término de nueve dias improrogables comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda deducida contra los mismos en los conceptos indicados y tambien contra don Francisco Javier Montalvo por don Luis Maria de la Torre, marqués de Casatavares y de Pesadilla, sobre pago de 206.454 reales 16 céntimos que reclama, procedentes de réditos de un censo impuesto á favor del vínculo de Serrano sobre los terrenos de la huerta del Pozo, sita en término de la ciudad de San Fernando.

Madrid 22 de agosto de 1861.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—683.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia

del distrito del Prado de esta corte, re-
frendada por el Escribano de número don
Francisco Morcillo y Leon, se cita y
emplaza á doña Juana Aménida y doña
Teresa Juana María Carolina Montalvo,
esta última casada con don José Oc-
tavo, conde de Gironde, á las dos como
hijas y herederas de don Joaquín Montal-
vo; á don José Figuerol como heredero de
su madre doña María Teresa Montalvo y á
don José y á doña Juana Reguera y Mon-
talvo, como nietos y herederos de doña
Ana María Montalvo, de cuyas personas
no se sabe su última residencia ni su pa-
raíso actual, para que en el término de
nueve días improrrogables comparezcan en
este Juzgado á contestar la demanda de-
ducida contra las mismas en los concep-
tos indicados y también contra don Fran-
cisco Javier Montalvo por don Luis María
de la Torre, marqués de Casatavares y de
Pesadilla, sobre pago de 69.017 reales 28
céntimos que reclama, procedentes de ré-
ditos de un censo impuesto á favor del
vinculo de Barrios, sobre la huerta titula-
da del Sacramento, sus obras y mejoras y
sobre lo que se edificase de nuevo, sita
en término de la ciudad de San Fernando.

Madrid 22 de agosto de 1861.—El
Escribano actuario, Francisco Morcillo y
Leon.—684.

Juzgado de primera instancia del partido de
Chinchón.

Ventas de bienes por las dos partes de su
tasación.

A virtud de cierta causa criminal se-
guida contra Valentin Elvira Garcia, ve-
cino de Aranjuez, sobre heridas, se venden
en pública subasta y rematarán en el me-
jor postor el día 16 de setiembre próximo
á las doce de su mañana en este Juzgado
y la Alcaldía de Aranjuez, las fincas si-
guientes:

Un cuarto principal en la casa núme-
ro 2 antiguo y 15 moderno, de la calle de
la Rosa, en Aranjuez; linda á Mediodía la
calle, á Oriente don Francisco Maltuenda,
á Poniente Felipe Moreno, y á Norte el
corredor: tasado en 4795 reales.

Un cuarto segundo exterior; linda á
Mediodía la calle de la Rosa, á Oriente
Fernando Elvira, á Poniente José Marti-
nez Espada, menor, y al Norte el corre-
dor: tasado en 3588 reales.

Una bohardilla en la propia casa, in-
terior, con vistas al patio, linda á Medio-
día Fernando Elvira, Norte don Lorenzo
Roman y don Bonifacio Gonzalo de las
Casas: tasada en 1365 reales.

Quien quiera hacer postura acuda á
cualquiera de los puntos indicados, hasta
el dicho día y hora, admitiéndose por las
dos terceras partes de su tasación.

Chinchón 26 de agosto de 1861.—
Victor Lopez de Maria.—Por mandado de
su señoría, Nicolás Segovia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Loren-
zana, provincia de Lugo.

Este Ayuntamiento, con la correspon-
diente aprobación del Excmo. Sr. Gober-
nador civil de la provincia, ha acordado
trasladar á los días 1.º, 2.º y 3.º del mes de
octubre, principiando en el próximo veni-
dero, la feria anual de toda clase de ga-
nados, que se celebraba el 29, 30 y 31 de
agosto en el soto de la Gracia, de esta
villa.

El espresado soto, que es de bastante
estension y está poblado de castaños que
hacen apacible sombra, se halla contiguo
al pueblo, y este ofrece toda clase de co-
modidades, así por la abundancia de sus
ricas aguas como por la de sus casas de
hospedaje.

Además, en este distrito y sus limi-
trofes se crían los mejores mulares de la
provincia, siendo la época de la celebra-
ción de la feria la mas á propósito para el
objeto, por hallarse los ganados bastante
cebados y por ser anterior y próxima á las
de San Froilan y San Lúcas, para las cua-
les pueden hacerse acopios de dichos
ganados.

Todo lo que se anuncia al público para
su conocimiento, y concurrencia de las
personas que deseen provistarse.

Villanueva de Lorenzana 22 de agosto
de 1861.—El Presidente, Antonio Boan.
—P. A. D. A., Pascual Sarmiento y
Teigeiro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamantilla.

El Ayuntamiento constitucional de la
villa de Villamantilla, está autorizado por
el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia
para rematar en subasta pública 612 en-
cinas de roza y 49 de arranque, que fue-
ron tasadas por los empleados de montes
en 2.726 rs. En el Boletín Oficial del
10 y 12 de junio y julio anteriores, fué
anunciada su enagenación para el 6 y 26
de este último mes, que no tuvo efecto
por falta de licitadores; y habiéndose acor-
dado tenga lugar nuevamente en la sala
de sesiones de la casa consistorial el vier-
nes 20 de setiembre próximo, de doce á
dos de su tarde, con sujeción á la orde-
nanza general de montes, disposiciones
posteriores y condiciones formadas por el
ingeniero jefe del distrito, se hace saber
por medio de este anuncio llamando lici-
tadores.

Villamantilla 22 de agosto de 1861.—
El Alcalde, Miguel Agudo.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes,
circulares, etc., insertos en este peri-
dico en el mes de agosto último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Se anuncia la vacante de cuatro pla-
zas de Jefes de brigada para las opera-
ciones topográfico-catastrales (núm. 181).

Reglamento de la Junta general de
Estadística (194).

Real decreto modificando algunas dis-
posiciones anteriores referentes á las ope-
raciones de estadística (193).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden sobre formación de Salas
extraordinarias de vacaciones en las Au-
diencias del reino (182).

Otra aprobando la instrucción sobre
el modo de redactar los instrumentos pú-
blicos sujetos al registro de hipotecas (186
y 187).

Circular á los RR. Obispos, acerca de
la nueva circunscripción de diócesis (189).

Real decreto sobre los derechos de los
registradores de hipotecas (192).

Otra sobre indemnización á los Con-
tadores de dicho ramo (200).

Real orden recomendando la mayor
diligencia en los trabajos preparatorios pa-
ra el arreglo parroquial (207).

Ministerio de la Guerra.

Real orden fijando el término para re-
clamar las cédulas de la medalla de Afri-
ca (185).

Otra sobre el uso de divisas que indi-
quen años de servicio y grados del ejército
(199).

Otra marcando los términos hábiles
para ingresar en el cuartel de inválidos
(199).

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando las instrucciones
para los peatones-conductores de la cor-
respondencia pública y carteros de los pue-
blos dotados por el Estado (184).

Otra declarando que á los Gobernado-
res de provincia corresponde decidir acer-

ca de la admisión ó denegación de los re-
cursos á que alude el art. 156 de la ley
vigente de quintas (187).

Otra sobre reconocimiento de quintos
de la península residentes en Ultramar
(191).

Otra dando las gracias al cuerpo de
telégrafos, por la parte que ha tomado
en los trabajos hechos con objeto de fijar
las posiciones geográficas de algunas ca-
pitales de provincia (199).

Real orden aprobando un proyecto de
reglamento para las Administraciones y
estafetas de correos del reino (202).

Otra aprobando el de las Comisiones
de examen de cuentas municipales y de
pósitos, establecidas en los Gobiernos de
provincia (202).

Reales órdenes dando las gracias á las
personas que han contribuido con sus do-
nativos á las suscripciones abiertas en Ber-
lín y San Petersburgo, para socorro de las
víctimas de las últimas inundaciones (206).

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el pliego de
condiciones generales para las contrata-
ciones de obras públicas (204).

Real orden determinando el ancho que
han de tener en lo sucesivo las carreteras
generales (205).

Real decreto autorizando á la compa-
ñía de los ferro-carriles de Sevilla á Jaén
y de Puerto-Real á Cádiz, para que am-
plie su objeto social (208).

Otra autorizando la constitución de la
compañía anónima Tran-way de Carca-
gente á Gandía y Dénia (208).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios de
bagajes prestados por el canton de Nava-
cerrada en el primer trimestre del cor-
riente año (185).

Id. por el de Madrid en el segundo
trimestre (186).

Id. por el de Alcorcón (190).

Id. por el de Perales de Tajuna (195).

Id. por el de Villarejo de Salvanés
(197).

Id. por el de Las Rozas (198).

Id. por el de Torrejon de Ardoz (203).

Id. por el de El Molar en todo el año
de 1860 (205, 206, 207 y 208).

Beneficencia.—Se manda disolver la
comunidad formada por doña Carmen de
Valenzuela para establecer una casa de
maternidad (188).

Real orden declarando establecimiento
general de Beneficencia el Hospital de de-
créptos de T.ledo, titulado del Rey (204).

Establecimientos penales.—Pliegos de
condiciones para el suministro de la me-
nstrera, aceite y jabón que se consuma en
las cárceles de Madrid (185).

Estadística.—Se anuncia la vacante
de cuatro plazas de auxiliares de las Se-
cciones de estadística (185).

Id. la de oficial sesto de la Secretaría
de la Junta general (204).

Id. la de auxiliar de la Sección de es-
tadística de Canarias (208).

Hacienda.—Real orden referente á
arqueos en las oficinas de Hacienda públi-
ca (182).

Otra mandando que se satisfagan los
intereses que correspondan á corporacio-
nes por sus bienes enagenados, según dis-
pone la Real orden de 6 de agosto de 1859
(184).

Estado de los fondos provinciales en
el mes de julio último (200).

Minas.—Se anuncia la disolución de
la sociedad minera La Visitación (187).

Se declara especial minera la sociedad
El Campo de Batalla (188).

Nota de las operaciones que han de
practicarse en los días y minas que se es-
presan (195).

Se declara especial minera la sociedad
titulada Verdad de Capilla (200).

Estado de las minas que se declaran
caducadas (204).

Quintas.—Real decreto referente á las
operaciones para el reemplazo de 1862 y
circular para su cumplimiento (197).

Se pide un estado del número de mo-
zos sorteados para la quinta del corriente
año (200).

Sanidad.—Real orden sobre las pre-
cauciones con que debe procederse á las
operaciones de embalsamamiento de los
cadáveres (190).

Suministros.—Reales órdenes refe-
rentes á los suministros á los caballos del
ejército (184).

Relación de los precios á que han de
abonarse las especies de suministros en el
mes de julio último (191).

Vacantes.—Se anuncia la de la plaza
de Secretario del Ayuntamiento de Boalo
(185).

Id. del de Móstoles (185).

Id. del de Gargantilla (202).

Vigilancia.—Real orden mandando
proceder á la captura de Francisco Men-
doza Galvez y otro compañero cuyas se-
ñas se espresan (197).

Se piden algunos datos referentes á
los establecimientos fabriles que existen
en la provincia (185).

Se recomienda la adquisición de las
tarifas para el repartimiento de las con-
tribuciones, que ha redactado don Fran-
cisco Carbonell (184).

Subasta de la conducción del correo
entre Navacerrada y San Martín de Val-
deiglesias (192).

Administración principal de Hacienda pública
de la provincia de Madrid.

Reales órdenes sobre abusos en la
conducción de sal, sobre inscripción de
corredores en las matrículas y sobre la
contribución que han de satisfacer los mo-
linos de aceite (184).

Circular sobre el pago de la contribu-
ción de consumos (184).

Relación de las cartas de suministros
espedidas en el mes de julio último (187).

Circular sobre arrendamiento de los
derechos de consumos (191).

Nombramiento de un comisionado de
ejecución para el partido de Navacerrada
(191).

Se pide á los Ayuntamientos un esta-
do cuyo modelo se acompaña (195).

Relación de las partidas fallidas ocur-
ridas y aprobadas en el primer semestre
de 1861 (193).

Administración principal de propiedades y dere-
chos del Estado de la provincia de Madrid.

Arriendos de fincas (182).

Comisaría de guerra de Madrid.

Se manda que al formalizar las rela-
ciones de suministros se espresen la ceba-
da por fanegas y cuartillos y la paja por
quintales y libras (195).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y
PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suminis-
tro de la paja pelada necesaria para la ma-
nutenção del ganado de Reales Caballeri-
zas, durante un año, que principiará á
contarse desde el día 15 de setiembre in-
mediato.

El remate tendrá lugar en esta Inten-
dencia, el día 2 de setiembre, á la una
y media de la tarde, bajo el pliego de con-
diciones que se halla de manifiesto en la
misma oficina.

Palacio 26 de agosto de 1861.—El
Jefe de Sección, Tomás Zaragoza.—669.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 13.

MADRID—1861.